

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 274/2020**

**PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

**Ciudad de México, a veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco.**

**Estado procesal.**

Visto el estado procesal que guardan los autos, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

**Contexto del asunto.**

Para la mejor comprensión del asunto, resulta necesario precisar los siguientes antecedentes:

1. El seis de junio de dos mil veintidós, el Pleno de este Tribunal dictó sentencia en el presente asunto, declarando la invalidez del **Decreto 0756**, que reformó el artículo 40, fracción I y se derogó el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte, vinculando al Poder Legislativo de la entidad al cumplimiento de los siguientes efectos:

**“VII. EFECTOS.**

64. En términos de los artículos 41, fracción IV; 45, párrafo primero; y 73 de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad deberán establecer sus alcances y efectos, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; así como, por

extensión, invalidar todas aquellas normas cuya validez dependa de la norma invalidada.

65. **Preceptos declarados inválidos.** En ese sentido, de acuerdo con la parte considerativa de este fallo, se declara la invalidez del Decreto 0756, por el que se reformó el artículo 40, fracción I, y se derogó el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diez de septiembre de dos mil veinte, por ser contrarios a lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

66. **Efectos específicos de la declaración de invalidez.** Atendiendo a la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que conforme a jurisprudencia P.J. 84/2007, cuyo rubro es: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.”**

67. En esa jurisprudencia se sostiene que los efectos que este Tribunal Constitucional imprima a sus sentencias estimatorias en la vía de acción de inconstitucionalidad deben, de manera prioritaria, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo se debe evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).

68. Lo anterior determina que este Tribunal Pleno cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar eficazmente la norma constitucional o convencional violada. Por ello, este Tribunal Pleno ha tomado decisiones en que el efecto consistió únicamente en la expulsión de las porciones normativas que presentaban vicios de inconstitucionalidad; en otros casos, el efecto ha consistido en la expulsión de todo un conjunto armónico de normas dentro del ordenamiento legal impugnado e, inclusive, se han expulsado del orden jurídico nacional leyes u ordenamientos completos por existir violaciones muy graves a las normas que rigen el procedimiento para su creación. Asimismo, en ocasiones, el efecto de la sentencia se ha postergado por un lapso razonable y, en otros casos, el efecto ha consistido en la reviviscencia de las normas vigentes con anterioridad a las que han sido expulsadas del ordenamiento jurídico para garantizar un mínimo indispensable de certeza jurídica.

69. Cabe señalar que, como se puntualizó en la Acción de Inconstitucionalidad 212/2020, en diversos precedentes, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un plazo de seis meses para que los congresos locales den cumplimiento a las declaraciones de invalidez derivadas de la falta de consulta de los pueblos y comunidades indígenas, o de doce meses, tal como se determinó en las Acciones de Inconstitucionalidad 84/2016, 81/2018 y 201/2020, e, incluso, de ciento ochenta días naturales para el surtimiento de efectos de la declaración de invalidez de actos legislativos respecto de los cuales se omitió la consulta previa a las personas con discapacidad, como ocurrió en la aludida Acción

de Inconstitucionalidad 68/2018. No obstante, frente a las circunstancias particulares del caso, tomando en consideración las serias dificultades y riesgos que implicaría celebrar la consulta respectiva durante la pandemia generada por el virus SARS-COV2, con fundamento en lo previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina que la declaración de invalidez del Decreto 0756, por el que se reformó el artículo 40, fracción I, y se derogó el artículo 11, fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, debe postergarse por **doce meses** con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente en tanto el Congreso del Estado San Luis Potosí cumple con los efectos vinculatorios precisados en el siguiente apartado de este considerando; lo que permitirá, incluso, la eficacia de los derechos humanos a la consulta de las personas con discapacidad.

70. Asimismo, se hace notar que, por las características propias de la consulta en materia de discapacidad, la misma podrá realizarse en **formatos digitales accesibles**, en consulta con las organizaciones de personas con discapacidad (supra párr. 58).

71. Así, este Alto Tribunal también toma en cuenta que, en su Observación General No. 7 (supra párr. 48), el Comité de Discapacidad sostuvo que algunos recursos eficaces serían: a) la suspensión del procedimiento; b) el retorno a una fase anterior del procedimiento para garantizar la consulta y la integración de las organizaciones de personas con discapacidad; c) el aplazamiento de la ejecución de la decisión hasta que se hayan efectuado las consultas pertinentes; y d) la anulación, total o parcial, de la decisión, por incumplimiento de los artículos 4, párrafo 3, y 33, párrafo 3.

72. Ahora, bien, de conformidad con el propio artículo 4.4 de la Convención sobre Discapacidad, se establece que “nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a las disposiciones que puedan facilitar, en mayor medida, el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad y que puedan figurar en la legislación de un Estado Parte o en el derecho internacional en vigor en dicho Estado [...].”

73. **Efectos vinculantes para el Congreso del Estado de San Luis Potosí.** En consideración de lo anterior, tomando en cuenta que el Congreso del Estado de San Luis Potosí, además de sus obligaciones convencionales, en ejercicio de su libertad de configuración tiene el deber de consultar en esta materia, se impone concluir que la declaración de invalidez de la referida regulación no se limita a su expulsión del orden jurídico, sino que conlleva la obligación constitucional de que el referido órgano legislativo desarrolle las consultas correspondientes cumpliendo con los parámetros establecidos en los considerandos de esta determinación y, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, con base en los resultados de dichas consultas, emita la regulación que corresponda en la materia.

74. Por lo expuesto, se vincula al Congreso del Estado de San Luis Potosí para que, dado el incumplimiento referido y las circunstancias del caso, tratándose exclusivamente de consulta en materia de discapacidad, en el plazo no mayor a **doce meses** siguientes a la notificación que se le haga de los puntos resolutivos de esta resolución, fecha en que surtirá efectos la declaratoria de invalidez decretada, se lleve a cabo la consulta de las

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 274/2020

personas con discapacidad conforme a los parámetros fijados en los considerandos de esta decisión y, dentro del mismo plazo, emita la regulación correspondiente en la materia.

75. Lo anterior, en el entendido de que las consultas no deben limitarse a los artículos declarados inválidos, sino que deberán tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación de los grupos involucrados en relación con cualquier aspecto regulado en la referida Ley de Inclusión de las Personas con Discapacidad que esté relacionado directamente con su condición de discapacidad.

76. El plazo establecido, además, permite que no se prive a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permite al Congreso del Estado de San Luis Potosí atender a lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor la legislatura local pueda legislar en relación con los preceptos declarados inconstitucionales, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realicen las consultas en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”.

En ese tenor, el Congreso de dicha entidad federativa quedó constreñido a subsanar el vicio de inconstitucionalidad decretado, **observando**, como mínimo, los lineamientos del Protocolo para la implementación de consultas a personas con discapacidad de conformidad con los estándares del artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, relativa a que las personas con discapacidad sean consultadas.

2. En cumplimiento a dicha ejecutoria, el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí informó a este Tribunal sobre las acciones emprendidas para atender los efectos de la sentencia; en ese sentido, por diferentes proveídos presidenciales se condujo el procedimiento tendente al cumplimiento, requiriendo al Congreso local para que continuara informando sobre los actos encaminados a acatar íntegramente lo ordenado en la sentencia.

3. Posteriormente, el nueve de junio de dos mil veintitrés, mediante promoción **10042**, el Congreso del Estado de San Luis Potosí comunicó a esta Suprema Corte la emisión del **Decreto 0769**, por el que se reforma el artículo 40 en su fracción I; y deroga el artículo 11 la fracción XVIII, de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado el siete de junio de dos mil veintitrés, en la edición extraordinaria del Periódico Oficial de la entidad.

4. El promovente manifestó ante este Tribunal que el **Decreto 0769** se emitió en cumplimiento a la citada ejecutoría de seis de junio de dos mil veintidós, dictada por el Pleno de este Tribunal, en los términos ordenados en el apartado séptimo de la sentencia.

5. En virtud de la expedición del referido Decreto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, planteó la necesidad de revisar dicho proceso de consulta al considerar que se habían vulnerado **nuevamente** los derechos de las personas con discapacidad del Estado; para ello, promovió acción de inconstitucionalidad radicada bajo el expediente **153/2023**.<sup>1</sup>

6. Dicho medio de control constitucional fue resuelto en sesión de once de marzo de dos mil veinticinco por el Tribunal Pleno, declarando, entre otro, la **validez del Decreto 0769**,<sup>2</sup> por el que se reforma el artículo 40 en su fracción I, y deroga del artículo 11 la fracción XVIII de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintitrés, en los términos precisados en el apartado séptimo de la sentencia respectiva.

### **Sustracción de la materia de cumplimiento.**

Precisados los antecedentes relevantes y el contenido de la sentencia cuya observancia se verifica, corresponde analizar si subsiste o no la materia de cumplimiento.

Del análisis de las constancias se advierte que el objeto de esta etapa de cumplimiento consistía en verificar si el Congreso del Estado de San Luis Potosí

<sup>1</sup> Al ser un hecho notorio el cual se invoca en términos de las tesis siguientes:

**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** Registro digital: 174899, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P.J. 74/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963, Tipo: Jurisprudencia.

**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.** Registro digital: 181729, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P. IX/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Abril de 2004, página 259, Tipo: Aislada.

<sup>2</sup> Resolución consultable en el siguiente acceso: [https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2023/19/2\\_317060\\_7120\\_firmado.pdf](https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2023/19/2_317060_7120_firmado.pdf)

dio cabal cumplimiento a la ejecutoria de seis de junio de dos mil veintidós, particularmente en lo relativo a la **realización de la consulta de discapacidad conforme a los parámetros fijados por este Tribunal**.

No obstante, es un **hecho notorio** que el Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad **153/2023**, precisamente examinó **el proceso de consulta** efectuado por el Congreso local en cumplimiento de la ejecutoria primigenia, concluyendo que dicha consulta **cumplió con los estándares fijados por la Suprema Corte** y, por tanto, declaró la validez del Decreto **0769**,<sup>3</sup> con el que la autoridad manifestó haber cumplido con la sentencia de mérito en el presente asunto.

En consecuencia, el análisis de la consulta ordenada en el presente asunto ya fue objeto de pronunciamiento definitivo por el Pleno de este Tribunal, lo que implica que **la materia de cumplimiento quedó subsumida y agotada** con motivo de la nueva resolución constitucional dictada en dicha acción.

Reiterar el examen sobre el cumplimiento de la ejecutoria primigenia, implicaría contravenir los **principios de economía procesal y seguridad jurídica**, al duplicar el escrutinio constitucional respecto de un acto ya analizado y decidido por el Pleno de la Suprema Corte.

#### **Determinación.**

En virtud de lo anterior, se **concluye que la materia de cumplimiento del presente asunto se encuentra sustraída**, toda vez que el proceso de consulta ordenado ya fue analizado por este Tribunal en la acción de inconstitucionalidad **153/2023**.

---

<sup>3</sup> Extracto de la sentencia de once de marzo de dos mil veinticinco, relativa a la acción de inconstitucionalidad 153/2023:

“122. De este modo, toda vez que resultaron **infundados** los argumentos de la Comisión Nacional promovente y la consulta efectuada por el Congreso de San Luis Potosí cumplió con los estándares nacionales e internacionales y ante la ausencia de otros conceptos de invalidez que deban ser analizados, se **reconoce la validez** del Decreto 0768, por el que se derogó el Capítulo IV denominado “De la familia de los usuarios” del Título Primero y el artículo 4° Bis, de la Ley de Salud Mental del Estado y Municipios de San Luis Potosí; **así como del Decreto 0769, por el que se reformó el artículo 40, fracción I, y se derogó la fracción XVIII del artículo 11, ambos preceptos de la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad del Estado y Municipios de San Luis Potosí, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de junio de dos mil veintitrés.**”

**Archivo.**

Toda vez que también obran todas las notificaciones relativas a la sentencia y votos formulados, con fundamento en los artículos 44, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena el archivo de este expediente como asunto concluido.**

Además, se invoca como hecho notorio que la sentencia y los votos formulados en relación con la citada determinación, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación,<sup>4</sup> en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí<sup>5</sup>, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.<sup>6</sup>

Una vez que cause ~~estado~~ este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Domicilio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.**

Con apoyo en las invocadas tesis P./J. 74/2006 y P. IX/2004, se **invoca como hecho notorio** que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en diversas acciones de inconstitucionalidad<sup>7</sup> ha señalado como domicilio para recibir notificaciones en la sede de este Tribunal, el ubicado en *Boulevard Adolfo López Mateos, número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, código postal 01049, Ciudad de México.*

Visto lo anterior, toda vez que se advierte que dicha autoridad no ha promovido cambio de domicilio desde la presentación del escrito inicial de demanda, se tiene por notorio el referido domicilio, a efecto de que el presente acuerdo le sea notificado en ese lugar.

---

<sup>4</sup> Constancias que obran a fojas 387 a 400 del expediente.

Consultar la publicación en la siguiente liga:  
[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5672189&fecha=23/11/2022#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5672189&fecha=23/11/2022#gsc.tab=0)

<sup>5</sup> Constancias que obran a fojas 403 a 438 del expediente.

<sup>6</sup> Consultar la publicación en las siguientes ligas:  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30943>  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/45227>  
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/46501>

<sup>7</sup> Acciones de inconstitucionalidad 8/2025, 18/2025, 36/2025, 46/2025 y 65/2025.

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 274/2020

### Formas de notificación.

Por lista, por oficio a las partes y mediante diverso electrónico a la Fiscalía General de la República.

### Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veinticinco, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad 274/2020, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.  
CAGV/RAHCH.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación